



Roj: STSJ LR 892/2011  
Id Cendoj: 26089340012011100439  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Logroño  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 486/2011  
Nº de Resolución: 465/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: GUILLERMO LEANDRO BARRIOS BAUDOR  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00465/2011**

**T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIALLOGROÑO**

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421

Fax:941 296 408

**NIG:** 26089 44 4 2001 0000813

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000486 /2011

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000225 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de LOGROÑO

**Recurrente/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** Eulalia , INSS , TGSS

**Abogado/a:** , LETRADO SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Sent. Nº 465/11**

Rec. **486/2011**

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Presidente. :

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercedes Oliver Albuerne. :

Ilmo. Sr. D. Guillermo Barrios Baudor. :

En Logroño, a treinta de diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de Suplicación nº **486/2011** interpuesto por "TELEFONICA DE ESPAÑA" S.A.U. asistido del Ldo. D. Eduardo Peche Echeverría contra la SENTENCIA Nº 337/11 del Juzgado de lo Social nº TRES de La Rioja de fecha 11 DE JULIO DE 2011 , y siendo recurrida Dª Eulalia asistido del Ldo. D. Joaquin Ibarrodo Alvarez de Eulate, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha actuado como **PONENTE EL ILMO. SR. DON Guillermo Barrios Baudor.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, por Dª Eulalia se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número TRES de La Rioja, contra "TELEFONICA DE ESPAÑA" S.A.U., el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación de PENSION DE JUBILACION.

**SEGUNDO.-** Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 11 DE JULIO DE 2011 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS:

**PRIMERO.-** Que la demandante, Dª Eulalia , nacida el 12 de diciembre de 1950, con D.N.I. nº NUM000 , figura afiliada a la Seguridad Social con el nº NUM001 .

**SEGUNDO.-** Que por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 17 de diciembre de 2010 se le reconoció a la demandante, con fecha de efectos de 13 de diciembre de 2010, una pensión de jubilación, siendo la base reguladora de la misma 2.482,77 euros y el porcentaje de la pensión 67,50%.

**TERCERO.-** Que la demandante, en fecha 28 de enero de 2011 interpuso reclamación previa alegando que no se habían tenido en cuenta en su vida laboral el periodo cotizado entre el 15 de junio de 1973 y el 5 de abril de 1976 en la empresa TELEFONICA, reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 8 de febrero de 2011.

**CUARTO.-** Que se ha seguido expediente administrativo ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que obra en autos y se da por reproducido en aras a la brevedad.

**QUINTO.-** Que se ha agotado la vía administrativa.

**FALLO :** Que estimando la demanda promovida por Dña. Eulalia , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., debo declarar y declaro el derecho de la demandante a percibir pensión de jubilación que resulte de aplicar a su base reguladora el coeficiente reductor por anticipo de la edad de jubilación en un 6%, al haber cotizado a la Seguridad Social durante su vida laboral durante más de 40 años, y debo de condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por esta declaración. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por "TELEFONICA DE ESPAÑA" S.A.U., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social nº Tres de La Rioja, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2011 , dictada en los autos 225/2011, estimó la demanda deducida por Dª. Eulalia contra el INSS, la TGSS y la empresa "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.", en materia de Seguridad Social-Pensión de jubilación.

Frente al mencionado pronunciamiento se alza en suplicación la representación letrada de la empresa codemandada, planteando su escrito de recurso sobre la base de dos motivos de recurso; el primero, destinado a la revisión fáctica de la sentencia y, el segundo, destinado al examen del derecho aplicado en la misma. Dicho recurso es impugnado en debida forma por la representación letrada de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Sin citar precepto en el que amparar su pretensión revisoria, ni tan siquiera proponer modificación de hecho alguna, la parte recurrente plantea un primer motivo de recurso destinado a la revisión

de los hechos declarados probados en el que, de entrada, se señala lo siguiente: "Siendo cierto que la Sentencia, en lo que es su traducción práctica o ejecución, no afecta en su desarrollo o aplicación a la recurrente, siguiendo sus indicaciones, y por una cuestión de principio, se insta el Recurso, donde no se interesa la revisión de hechos probados, máxime cuando los mismos se basan en la prueba documental aportada por "Telefónica de España" S.A.U., para la resolución favorable a Doña Eulalia ". Tras lo cual, la parte recurrente se limita a transcribir parte del suplico de la demanda interpuesta, así como el fallo de la resolución judicial recurrida.

Siendo ello así, queda claro que con este extraño motivo de recurso no se cumplen, ni de lejos, los requisitos que, como con reiteración ha señalado esta Sala, exige la revisión de los hechos declarados probados. Por tal motivo, el presente motivo de recurso debe rechazarse.

**TERCERO.-** Con amparo en el apartado c) del artículo 191 de la Ley Procesal Laboral , pretende la parte recurrente examinar el derecho aplicado por la sentencia recurrida, al considerar infringidos el artículo 160 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social , así como, sin cita de precepto alguno, el RD 1132/2002, la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967, el RD 5/1998 y la Ley 35/2002, de 12 de julio.

En concreto, sostiene la empresa codemandada que "Ha quedado acreditado, por la prueba documental aportada por la recurrente los partes de alta de la trabajadora entre las fechas 8 de mayo de 1.973 a 6 de abril de 1.976, así como los certificados de cotizaciones de la misma (folios 86 y 87). Es decir que la Empresa dio de alta y cotizó por los períodos que no eran reconocidos por las otras codemandadas. Igualmente, y en lo que es derecho adjetivo, referido al contenido de la demanda y de la Sentencia, existe una incongruencia entre lo solicitado por la actora y lo resuelto en la Sentencia, que nos corresponde con lo dispuesto en el artículo 218.1 y 2 de la LEC , ya que se condena a la recurrente a atender una obligación para con la actora, sobre unos hechos, las cotizaciones, ya satisfechas en su día, y que solo serían extensibles a las otras codemandadas. Sobre tales premisas, se interesa la revocación parcial de la Sentencia, en el sentido de estimar la falta de legitimación de la recurrente, o en su defecto, la desestimación de la (sic) pretensiones de la actora sobre la misma, recogidas en el fallo, imputables a un error del juzgador de instancia, en la valoración y consideración jurídica de los hechos".

Como puede apreciarse, este segundo motivo de recurso también se encuentra mal formulado. Fundamentalmente porque, al interponer el presente recurso de suplicación, no se entiende bien si lo que la parte recurrente pretende es una revisión de hechos probados, una nulidad de actuaciones y/o una revisión jurídica (o todo a la vez). Por otra parte, habiendo denunciado la infracción de una determinada normativa (por lo demás, con carácter manifiestamente genérico), no se alcanza a comprender bien qué relación tiene la misma con lo finalmente pretendido en el presente motivo de recurso. Así pues, al no reunirse tampoco aquí los requisitos exigidos para que la Sala proceda a realizar el examen jurídico de la sentencia combatida, el presente motivo de recurso debe ser desestimado y, con él, el recurso de suplicación interpuesto por la empresa codemandada.

**CUARTO:** Al no gozar la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, ha de disponerse la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir y condenarle a abonar a la letrado impugnante de su recurso la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202.1 y 4, y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

**Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la empresa codemandada "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.", frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de La Rioja de fecha 11 de julio de 2011 , correspondiente a los autos número 225/2011 seguidos frente a la parte recurrente, el INSS y la TGSS por D<sup>a</sup> Eulalia en materia de SEGURIDAD SOCIAL-PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en su integridad y condenando a la parte recurrente a abonar a la letrado de la impugnante del recurso la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios, con la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir a los que se les dará el destino que legal o reglamentariamente corresponda una vez sea firme la sentencia.**

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en



los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0486-11 del BANESTO, Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos

E./

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ